



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JDC-262/2024

ACTORA: BERTHA OSORIO FERRAL<sup>2</sup>

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA<sup>3</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: HORACIO PARRA  
LAZCANO

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite acuerdo por el que determina: **1)** la competencia formal de esta Sala Superior; **2)** la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía; y, **3)** la **remisión** de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup> de Morena, a fin de que, **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de esta determinación, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo procedente conforme a Derecho.

## ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** En términos de lo manifestado por la actora, el veintiséis octubre de dos mil veintitrés, se publicó, en los estrados de Morena, la Convocatoria al Proceso de Selección de ese partido político para candidaturas a diputaciones federales, dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Registro.** Manifiesta la demandante que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó su registro como aspirante a una diputación

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, actora, parte actora o demandante.

<sup>3</sup> En adelante Comisión Nacional de Elecciones o responsable.

<sup>4</sup> En lo posterior, Sala Superior.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

federal por el principio de representación proporcional,<sup>6</sup> perteneciente a la tercera circunscripción.

**3. Publicación de resultados (acto impugnado).** Manifiesta la actora, que el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> a través de una transmisión en la página oficial de Morena,<sup>8</sup> se dieron los resultados de la insaculación de senadurías por mayoría relativa y representación proporcional, diputaciones por ambos principios y consejeros nacionales. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones publicó, en los estrados electrónicos de Morena, los resultados de la insaculación, los cuales, a decir de la actora, no coincidían con los de la transmisión.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de febrero, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Xalapa, demanda de juicio de la ciudadanía, promovido en acción *per saltum* –en salto de instancia–, a fin de controvertir actos relacionados con el listado precisado en el apartado que antecede.

**5. Consulta competencial.** Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

**6. Integración de expediente, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-262/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, RP.

<sup>7</sup> En adelante, salvo precisión particular, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>8</sup> Titulada "MORENA SÍ".



actuación colegiada y plenaria,<sup>9</sup> porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio ciudadano presentada por la parte actora, a fin de impugnar la publicación de los resultados de la insaculación de **diputaciones federales por RP** que dio a conocer la responsable. Tal determinación no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Competencia formal e improcedencia del juicio.** La Sala Superior es formalmente competente para dictar el presente acuerdo, y determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral,<sup>10</sup> toda vez que se incumple el requisito de definitividad para la procedencia del juicio de la ciudadanía,<sup>11</sup> sin que se justifique el conocimiento mediante la acción *per saltum* –salto de instancia– de la controversia, planteada por la actora.

## 1. Marco normativo

### ***Sobre improcedencia del juicio de la ciudadanía***

Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, un juicio o recurso es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en el artículo 80, párrafo 2, de la misma Ley, se prevé que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando quien lo promueva haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, esto

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

es, cuando se haya observado el principio de definitividad.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir a la parte recurrente o actora en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>12</sup>

De manera que, por regla general, las y los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o **partidistas** previas al juicio de la ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

---

<sup>12</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



## Sobre el sistema de justicia electoral

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución federal establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales,<sup>13</sup> cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables.<sup>14</sup>

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, en lo que atañe al caso, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, **diputaciones federales** y senadurías **de representación proporcional**, así como de dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.<sup>15</sup>

En concordancia con lo anterior, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.

<sup>15</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica).

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

instancias previas<sup>16</sup> establecidas por las leyes federales o locales, así como en la **normativa partidista**.<sup>17</sup>

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Como se ha expuesto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las y los justiciables en pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, las personas justiciables deben promover previamente los medios de defensa e impugnación viables.<sup>18</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

---

<sup>16</sup> El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución federal establece el principio de definitividad.

<sup>17</sup> De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.



Similares consideraciones son aplicables para el caso de los **medios de impugnación partidista**, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, el juicio para la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.<sup>19</sup>

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.<sup>20</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>21</sup> se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el citado artículo 41 constitucional se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución federal y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Adicionalmente, se debe considerar que, entre los asuntos internos de los partidos políticos están los **procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular**.<sup>22</sup> De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

---

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.

<sup>20</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS*.

<sup>21</sup> En adelante, Ley de Partidos.

<sup>22</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley de Partidos.

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

Como se advierte, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Sin in advertir –como se ha expuesto– que, de manera excepcional, la ciudadanía y partidos políticos pueden quedar relevados de cumplir con la carga de agotar las instancias legales y **partidistas** previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente solicitando el salto de instancia –acción *per saltum*– para el conocimiento directo por parte de este Tribunal, lo cual debe estar debidamente justificado.

**Caso concreto**

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda presentado, se advierte que la actora –ostentándose como militante de Morena y aspirante a una diputación federal por el principio de RP–, pretende controvertir mediante acción *per saltum* –salto de instancia– la publicación de los resultados de la insaculación aprobados por la **Comisión Nacional de Elecciones**, respecto a las diputaciones federales de la tercera circunscripción.

La actora señala, entre otros motivos de disenso, que el acto controvertido le vulnera su derecho a ser votada porque la publicación de las personas que resultaron insaculadas no coincide con la transmisión en vivo de la insaculación. Esta inconsistencia, añade, le deja en una posición que no le corresponde.

En este sentido, aduce que durante el proceso de insaculación celebrado el veintidós de febrero, quedó como segunda en el resultado de la insaculación





de diputaciones federales de la tercera circunscripción, sin embargo, al momento en que la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer el resultado de la insaculación, aparece en el lugar número diecisiete.

Por tanto, considera que la referida comisión inobservó lo previsto en el artículo 44, inciso h),<sup>23</sup> del Estatuto de Morena<sup>24</sup> porque debían intercalarse los resultados para que cada uno de los lugares fuera hombre y mujer. Lo cual considera que vulnera su derecho al voto porque al obtener una mejor posición asegura una mayor posibilidad de acceder al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo anterior, la actora también alega una indebida fundamentación y motivación. Expone que su pretensión radica en que la lista se modifique conforme a la alternancia establecida en el artículo 44, inciso h) del Estatuto y la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso federal 2023-2024, para que se le respete la quinta posición que debe corresponderle y no la diecisiete que se le asignó.

Conforme a lo expuesto, en términos de la normativa constitucional y legal a que se ha hecho referencia y, en observancia del principio de definitividad, es dable concluir que **el juicio de la ciudadanía es improcedente**, porque debe agotarse el medio de impugnación partidista previsto en el Estatuto, por lo que no se colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

Esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio para la ciudadanía, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el Estatuto prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las

---

<sup>23</sup> El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

<sup>24</sup> En adelante, Estatuto.

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47°, párrafo 2, 49°, 53° y 54° del Estatuto, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las atribuciones referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales; *iv)* conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido político, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia; y, *v)* dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.<sup>25</sup>

Al respecto, el artículo 54°, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la citada Comisión prevé que el procedimiento sancionador electoral procede en contra de actos u omisiones, entre otros, de los órganos de la estructura organizativa de Morena, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.<sup>26</sup>

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que la actora omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias

---

<sup>25</sup> Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

<sup>26</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.



relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de Morena, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista.

Ahora, no pasa inadvertido que la parte actora pretende que esta Sala Superior conozca del conflicto en acción *per saltum* –salto de instancia–, sin embargo, no expone ninguna razón que pudiera constituir alguna excepción al principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior tampoco advierte alguna excepción para que pudiese conocer del asunto, ya que la Comisión de Justicia es el órgano partidista competente –tal y como se reseñó con anterioridad– y está obligada a resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación (conforme lo establece su normatividad), sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna.<sup>27</sup>

En este sentido, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la promovente y, por tanto, no se cumplen los parámetros que prevé la tesis de jurisprudencia 9/2001,<sup>28</sup> para el conocimiento de los asuntos por salto de instancia (acción *per saltum*), de ahí que sea improcedente tal solicitud. Lo cual es acorde, asimismo, a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Además, debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a la parte actora se

---

<sup>27</sup> Artículo 17 de la Constitución federal relacionado con el numeral 25, incisos a) y y) de la Ley de Partidos. De acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO*; la tesis relevante XXXIV/2013, de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO* y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: *ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO*.

<sup>28</sup> De rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*.

**SUP-JDC-262/2024**  
**ACUERDO DE SALA**

estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que aduce vulnerados.<sup>29</sup>

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, se debe considerar, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.<sup>30</sup>

**TERCERA. Reencauzamiento.** No obstante, la improcedencia decretada, no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe remitirse a la instancia correspondiente.<sup>31</sup>

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia,<sup>32</sup> este órgano jurisdiccional determina, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, remitir la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia correspondiente para que, acorde a la normativa constitucional y legal aplicable, emita la determinación que sea procedente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es remitir la demanda a la Comisión de Morena, para que **dentro del plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario y, en ejercicio pleno de sus atribuciones, determine lo que jurídicamente corresponda.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

---

<sup>29</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*.

<sup>30</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022.

<sup>31</sup> De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*.

<sup>32</sup> En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.



**TERCERO.** Se **remite** el escrito de demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para los efectos precisados.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remitir** las constancias originales a la mencionada Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*